

CONSECUTIVO PARME-290 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L5218005	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 001357	22/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L5218005	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	ANM	10



MONICA MARIA VELEZ GÓMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1357 DE 22 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L5218005"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2008, LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA y LOS SEÑORES ELKIN HORACIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, LUIS ANÍBAL GALEANO LÓPEZ, celebraron el Contrato de Concesión por cambio de modalidad No. L5218005, para la explotación de una mina de ARENAS y GRAVAS NATURALES, en un área de 99 hectáreas, ubicada en el Municipio de Fredonia en el Departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 09 de septiembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

El 03 de abril de 2024, mediante radicado No. 20241003029532, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los señores ELKIN HORACIO HERNANDEZ VELASQUEZ y LUIS ANIBAL GALEANO LOPEZ, titulares del Contrato de Concesión Minera No. L5218005, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpusieron la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Fredonia, del Departamento de Antioquia:

PUNTO	COORDENADA	COORDENADA
	X	Y
1	1.154.328.75	1.158.900.00
2	1.154.328.75	1.157.800.00
3	1.153.428.75	1.157.800.00
4	1.153.428.75	1.158.900.00

El 29 de mayo de 2024 mediante Auto PARM No. 158 de 2024, notificado por Estado PARM No. 23 del 4 de junio de 2024, se requirió a los señores ELKIN HORACIO HERNANDEZ VELASQUEZ y LUIS ANIBAL GALEANO LOPEZ, titulares del Contrato de Concesión No. L5218005, para que subsanaran la solicitud de amparo administrativo, especificando la fecha o época de la perturbación y la descripción somera de los hechos.

El 05 de julio de 2024, mediante oficio con radicado No. 20241003245102, los señores ELKIN HORACIO HERNANDEZ VELASQUEZ y LUIS ANIBAL GALEANO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5218005**

LOPEZ allegaron respuesta al Auto PARM No. 158 de 2024, realizando una descripción somera de los hechos e indicando que las perturbaciones han tenido lugar desde antes de la interposición de la querella y que persisten en la actualidad.

Mediante Auto PARME 429 del 13 de febrero de 2025 se programó visita de verificación para los días 25 y 26 de febrero del mismo año, **para verificar los puntos indicados mediante el radicado** 20241003029532 del 03 de abril de 2024.

El referido auto fue notificado a la sociedad querellada o presuntos perturbadores de manera personal el 19 de febrero de 2025 en la sede del PAR Medellín, por intermedio del señor JHONATAN ENRIQUE PARODI RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.124.064.175 autorizado por el representante legal de CONASFALTOS S.A., señor JOSE ANDRES CHICA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.124.064.175.

Adicionalmente se comisionó a la alcaldía de Fredonia del departamento Antioquia para surtir las notificaciones mediante edicto y aviso. En el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. L5218005 con radicado No. 20241003029532 del 03 de abril de 2024, se deja constancia de la publicación del Edicto el 21 de febrero de 2025 y desfijado el 24 de febrero del mismo año en la sede de la Alcaldía Municipal de Fredonia, departamento de Antioquia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Adicionalmente se deja constancia de la fijación del aviso en el lugar de la presunta perturbación la cual se realizó el 21 de febrero de 2025.

De conformidad a la evaluación surtida al expediente, revisado el sistema de gestión documental de la ANM y verificada la plataforma Anna minería, se evidencia que a través del Radicado No. **20251003755322** del 24 de febrero de 2025 los titulares manifestaron su deseo de desistir del proceso de Amparo administrativo, debido a que ya no se presentan perturbaciones en el área del título.

El 25 de febrero de 2025 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. L5218005 con radicado No. 20241003029532 del 03 de abril de 2024, la cual no contó con acompañamiento por parte de la alcaldía municipal, del querellante ni del querellado.

Por medio del Informe de Inspección Técnica PARME 555 del 19 de marzo de 2025, en atención a la solicitud de amparo administrativo en el título minero No. L5218005 con radicado No. 20241003029532 del 03 de abril de 2024, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No. L5218005, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5218005**

- La visita de verificación de presuntas perturbaciones se realizó el día 24 de febrero de 2025, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto PARME No. 430 del 13 de febrero de 2025, proferido por la Agencia Nacional de Minería, dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-0156 del 19 de febrero de 2025, en la cual la Agencia Nacional de Minería comisiona a la Ingeniera Natalia Restrepo González y el Abogado José Alejandro Ramos, para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. T380005.
- Para comprobar los actos enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a realizar una reunión en la Alcaldía del Municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, el día 25 de febrero de 2025 a las 8:00 p.m., en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación de los Amparos antes señalados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Fredonia y en el lugar de las posibles perturbaciones, y se verificó la correcta notificación de la querella en las instalaciones de la Alcaldía Municipal señalada, mediante Edicto fijado el 21 de febrero y desfijado el 24 de febrero de 2025, además del aviso fijado en el lugar de la presunta perturbación el día 21 de febrero de 2025; dado lo anterior, sin acompañamiento de algún representante de la alcaldía, se procede al desplazamiento a la zona de la posible perturbación, en la cual se levanta la respectiva acta de verificación.
- La localización de la zona de presuntas perturbaciones se materializó mediante un equipo que permite la ubicación en tiempo real en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), correspondiente a un equipo GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si el sitio donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.
- Durante la visita al lugar referenciado en el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20241003029532 del 03 de abril de 2024, y tras finalizar la inspección y la elaboración del acta, se verificó que los puntos referenciados se ubican sobre el límite del título minero y que no se presentan perturbaciones, teniendo en cuenta que se ubican en zonas de vivienda de tipo rural y en sectores cubiertos por arbustos, malezas y rastrojos altos, sin indicios de actividad minera; dado lo anterior, no se concede el Amparo Administrativo.
- Se evidencia que los puntos referenciados corresponden a los vértices del polígono que conforma el título minero No. L5218005; se toman dos puntos de control adicionales dentro del área del título, donde se evidencia maquinaria amarilla y actividad minera reciente, sin embargo, no se encuentra personal durante el recorrido.

Adicionalmente, se realiza la observación de que, según lo evidenciado en campo, y de acuerdo con la información del expediente, el presunto perturbador CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ha actuado como operador del título minero No. L5218005."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003029532 del 03 de abril de 2024 por parte de los señores ELKIN HORACIO HERNANDEZ VELASQUEZ y LUIS ANIBAL GALEANO LOPEZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. L5218005, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5218005**

conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5218005**

único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. L5218005, para lo cual es necesario remitirse al Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME 555 del 19 de marzo de 2025, en el cual se verificó la solicitud de amparo administrativo con radicado No. 20241003029532 del 03 de abril de 2024, y se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 25 de febrero de 2025, donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en las coordenadas reportadas por los querellantes, esto es:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	1.154.328.75	1.158.900.00
2	1.154.328.75	1.157.800.00
3	1.153.428.75	1.157.800.00
4	1.153.428.75	1.158.900.00

Se determinó en el informe de vista PARME 555 del 19 de marzo de 2025 claramente que:

"- Durante la visita al lugar referenciado en el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20241003029532 del 03 de abril de 2024, y tras finalizar la inspección y la elaboración del acta, se verificó que los puntos referenciados se ubican sobre el límite del título minero y que no se presentan perturbaciones, teniendo en cuenta que se ubican en zonas de vivienda de tipo rural y en sectores cubiertos por arbustos, malezas y rastrojos altos, sin indicios de actividad minera; dado lo anterior, no se concede el Amparo Administrativo."

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L5218005

*perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)”
(Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. L5218005 de acuerdo con el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20241003029532 del 03 de abril de 2024, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados, dado que se encuentra inactiva.

Respecto al desistimiento presentado mediante radicado No. **20251003755322** del 24 de febrero de 2025, no se acepta el mismo toda vez que ya se encontraba en ejecución la visita de inspección y, como se mencionó anteriormente, no hay evidencia de labores mineras o perturbaciones en los puntos reportados por los titulares mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20241003029532 del 03 de abril de 2024 por los señores ELKIN HORACIO HERNANDEZ VELASQUEZ y LUIS ANIBAL GALEANO LOPEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. L5218005, en contra de la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	1.154.328.75	1.158.900.00
2	1.154.328.75	1.157.800.00
3	1.153.428.75	1.157.800.00
4	1.153.428.75	1.158.900.00

ARTÍCULO SEGUNDO. No aceptar el desistimiento presentado mediante radicado No. **20251003755322** del 24 de febrero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica PARME 555 del 19 de marzo 2025, dentro de la Solicitud de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5218005**

Amparo Administrativo en el título minero No. L5218005 con radicado No. 20241003029532 del 03 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ELKIN HORACIO HERNANDEZ VELASQUEZ y LUIS ANIBAL GALEANO LOPEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. L5218005, y a la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. "CONASFALTOS S.A." en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Jose Alejandro Ramos Eljach

Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez